



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201800193-00
Demandante: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Demandado: Gustavo Adolfo Aguinaga y Carlos Arturo Sierra
García
Asunto: Obedece Superior

Con auto del 23 de noviembre de 2018¹ este Despacho declaró su falta de competencia para conocer el presente asunto y ordenó remitirlo a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., para que se sometiera a reparto entre los Juzgados de la Sección Primera.

El Juzgado 1º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Primera, con auto del 22 de enero de 2019² consideró que carecía de competencia para conocer del proceso de la referencia y propuso el conflicto negativo de competencia.

Con auto del 17 de febrero de 2020³ el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sala Plena declaró que el conocimiento del presente litigio debe ser asumido por este Juzgado.

En ese sentido, se avocará el conocimiento del presente asunto, trámite que se adecuará al medio de control de Controversias Contractuales, en razón a que el superior funcional concluyó que lo solicitado por la parte actora está encaminado a que se declare el incumplimiento del negocio jurídico suscitado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA y los señores Gustavo Adolfo Aguinaga y Carlos Arturo Sierra García, así como el reconocimiento de los perjuicios a que haya lugar con ocasión de las obligaciones contenidas en las Resoluciones No. 0070 y 0071 del 19 de septiembre de 2013 concernientes a la restitución de la tenencia de los inmuebles "kioskos" 1, 2 y 3, ubicados en las instalaciones del Centro de Electricidad, Electrónica y Telecomunicaciones- Complejo Sur del SENA.

¹ Folio 148 c. 1

² Folio 158 c. 1

³ Folio 167 c. 1

Además, como la falta de jurisdicción manifestada por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Civil Municipal de Bogotá no implicó la nulidad de todo lo actuado, se retomará el proceso a partir de la última actuación. Por lo tanto, en consideración a que en audiencia del 15 de junio de 2018 se declaró concluida la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar, se ordenará que por la secretaria del Juzgado se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sala Plena, en auto del 17 de febrero de 2020.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto adecuado al medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** presentado por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA** en contra de los señores **GUSTAVO ADOLFO AGUINAGA** y **CARLOS ARTURO SIERRA GARCÍA**.

TERCERO: Por Secretaría, **SOLICITAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos que se realice el cambio de medio de control del presente asunto de Restitución de inmueble arrendado a Controversias Contractuales.

CUARTO: Por Secretaría, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

Correos electrónicos
Parte demandante: servicioalciudadano@sena.edu.co ;
Parte demandada: solucionesje@gmail.com ; pmanuel_17@yahoo.com ;
Ministerio Público: fjpalacio@procuraduria.gov.co ;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201200021-00
Demandante: Donado Arce y Cía S.A.S
Demandado: Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR-
Fiduprevisora S.A
Asunto: Trámite

Conforme a memorial allegado el 23 de agosto de 2019, el Despacho
RESUELVE:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **ELSA VICTORIA ALARCÓN MUÑOZ** identificada con C.C. No. 41. 953.668 y T.P. No. 140.684, como apoderada de MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en los términos y para los fines del poder a folio 416 del cuaderno No. 5.

SEGUNDO: Por secretaria, dese cumplimiento a lo resuelto en el numeral segundo del auto proferido el 20 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

Correos electrónicos
Parte demandante: teresaortiz@dondoarce.com ; terevis@hotmail.com ;
Parte demandada: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; calarconm@minsalud.gov.co ;
Ministerio Público: fjpalacio@procuraduria.gov.co ;

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201200021-00
Demandante: Donado Arce y Cía S.A.S
Demandado: Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR-
Fiduprevisora S.A
Asunto: Resuelve reposición

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto del 2 de diciembre de 2019 que negó una medida cautelar.

I.- ANTECEDENTES

Con auto del 28 de abril de 2015, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la Sociedad DONADO ARCE Y CIA LTDA y en contra de la ESE LUIS CARLOS SARMIENTO – EN LIQUIDACIÓN.

Sin embargo, con auto del 2 de febrero de 2016 se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la anterior providencia, y se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la Sociedad DONADO ARCE Y CÍA LTDA y en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR – FIDUPREVISORA, por la suma de \$4.459.368,00, por concepto de liquidación de costas aprobada con auto del 7 de octubre de 2014, conforme a lo actuado en este asunto.

Luego, a través de memorial de 2 de junio de 2017, la Representante Legal de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A., solicitó su desvinculación como administradora del PAR ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN, en atención al Otrosí No. 12 del 30 de diciembre de 2016, que dispuso exonerar a dicha sociedad del manejo, seguimiento y administración de los procesos judiciales vigentes entregados

por el liquidador de la extinta Empresa Social del Estado, los cuales fueron entregados a la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, para continuar con la defensa judicial de los mismos.

Por lo anterior, mediante auto del 29 de septiembre de 2017 se ordenó la desvinculación de la FIDUPREVISORA S.A. y se ordenó seguir el trámite del proceso en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, providencia que se encuentra en firme.

El 12 de octubre de 2017, se llevó a cabo audiencia inicial en la que se dictó sentencia de primer grado favorable a la parte ejecutada, pues se declaró probada la excepción denominada "Petición anticipada para su cobro" y se terminó el proceso, decisión que oportunamente apela por la parte actora.

Con sentencia de segunda instancia proferida en audiencia de alegaciones y juzgamiento de 17 de mayo de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", revocó la de primer grado y ordenó seguir adelante con la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado en este asunto.

De otro lado, con memorial del 31 de enero de 2019, el apoderado de la parte actora solicitó el embargo y retención de los dineros pertenecientes a la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento En Liquidación, que se encuentren en las entidades bancarias de Davivienda, Bancolombia, Bogotá, Popular, AV Villas, Helm Bank, Banco de Occidente, Colpatria S.A., y demás, solicitud que fue negada con providencia del 2 de diciembre de 2019, al considerar que contra quien la solicitó es una persona jurídicamente extinta aunado a que la forma en como lo hizo desconoce la razonabilidad de este tipo de medidas dada su generalidad.

Ante esta negativa, el 6 de diciembre de 2019 el apoderado de la parte actora interpuso oportunamente recurso de reposición contra la anterior providencia.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de Donado Arce y Cía S.A.S., argumenta que si bien es cierto el legislador buscó que al momento de solicitar medidas cautelares se den los datos más precisos posibles, esto no da pie a que el solicitante tenga la carga procesal de saber si las cuentas bancarias del ejecutado puedan ser

embargables o no, o conocer los números exactos de las cuentas cuando esa información le compete únicamente a su titular.

Por ello, considera que es el Despacho judicial quien cuenta con la potestad de limitar el valor de la medida cautelar a lo que sea necesario conforme las reglas previstas en el artículo 599 del CGP, incluso el ejecutado puede prestar caución con el fin de que el eventual embargo no se ejecute.

De otra parte, con memorial del 29 de enero de 2020, la apoderada del Ministerio de Salud y Seguridad Social recorrió el traslado del recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora, con el que indicó que si bien es cierto que la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento se encuentra liquidada y que fue su representada quien asumió la defensa de la extinta, solicitó se mantuviera incólume la decisión emitida por el Despacho en atención a que los bienes que se persiguen en la solicitud son inembargables.

Anexa con la manifestación certificación que informa que las rentas y recursos del Ministerio de Salud y Protección Social se encuentran incorporados en el Presupuesto general de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad, en los términos del artículo 6 de la Ley 179 de 1994 y el artículo 594 del CGP.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 318 del CGP, dispone que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...)”*, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a la notificación. Así, teniendo en cuenta que el recurso es procedente y que fue deprecado dentro del término legal, el Despacho lo resolverá.

En atención a lo manifestado por el recurrente, el Despacho cambiará su posición respecto a exigir una mayor precisión en su solicitud y procederá a decretar la medida conforme se solicitó, puesto que si bien no se informan los números de cuenta bancaria exactos para su decreto, esto no constituye para este caso una falta insalvable que la vuelva improcedente, por lo que se tomarán las medidas pertinentes para que la misma sea razonable, aunado a la calidad que ostenta la entidad en quien recaerá la medida. Decisión que

también obedece al largo tiempo en que la decisión judicial se encuentra en firme sin que se le haya dado cumplimiento.

De otro lado, el Despacho reconoce que aunque en principio algunos recursos públicos ostentan la calidad de inembargables, la jurisprudencia nacional ha dicho que este principio no es absoluto, pues además de salvaguardar el presupuesto público para cumplir los fines del Estado, se debe conciliar con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.

Por ello, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones a saber: i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado no ha sido ajena en pronunciarse al respecto, y en un caso similar manifestó en providencia del 21 de julio del año 2017, lo siguiente:

“(…) En cuanto a la segunda de las salvedades, a saber, atinente al pago de sentencias, su fundamento jurisprudencial radica en la sentencia C-354 de 1997 de la misma corporación. (...) tras destacar los límites trazados en torno al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional dispuso que el precepto acusado era exequible solamente si se interpretaba en el siguiente sentido:

(...) que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u organismos respectivos. (...)”

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.”¹

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, consejero sustanciador: Carmelo Perdomo Cuéter expediente No 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014)

En este punto, es importante acotar que la revisión de este asunto permite establecer que el documento que sirve de título ejecutivo base del mandamiento de pago es una sentencia judicial condenatoria proferida por esta Jurisdicción, la cual se encuentra compuesta de otras providencias que liquidaron y aprobaron las costas, decisiones que están ejecutoriadas.

Por lo anterior, el Despacho encuentra procedente el embargo de los dineros pertenecientes a la Entidad demandada, toda vez que si en principio pueden estar amparados por el principio de inembargabilidad, lo cierto es que para este caso se encuentran inmersos en una de las excepciones establecidas por la Jurisprudencia nacional, esto es que se persiga el pago de una sentencia judicial en firme.

Además, el Despacho resalta que las entidades públicas deudoras tienen el deber de adelantar todas las gestiones para satisfacer sus obligaciones conforme a los plazos que otorga la Ley, so pena de que la obligación se vuelva ejecutable ante la jurisdicción donde son procedentes este tipo de medidas. Así, el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, dispone para el cumplimiento de las sentencias por parte de las Entidades Públicas que *“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia”*, como ocurre en el presente asunto.

De esta manera, es dable concluir que el término legal con el que cuenta la Entidad Pública ejecutada para cancelar la condena judicial objeto del presente asunto se encuentra ampliamente vencido pues esta quedó ejecutoriada desde el 31 de octubre de 2013, cuando el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección “C” de Descongestión notifico por anotación en el estado la decisión de declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado proferida por este Despacho el 17 de enero de ese año.

Esta medida se toma también, porque resulta fundamental para el funcionamiento del Estado Social de Derecho que se cumplan las órdenes proferidas por los Jueces de la República con el fin de garantizar la seguridad jurídica y los derechos subjetivos reconocidos en las sentencias a los administrados, y en general todos los derechos, principios y garantías consagrados en la Constitución Política, lo que contribuye en todo caso a fortalecer la confianza en las Instituciones del Estado.

Empero, en reciente pronunciamiento la Sección Tercera del Consejo de Estado, indicó que no todos los recursos de las Entidades Públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación ostentan el beneficio de inembargabilidad, pues debe tenerse en cuenta lo contemplado en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y crédito Público” y el parágrafo 2° del artículo 195 del CPACA, concluyendo lo siguiente:

“La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.”²

Así las cosas, como quiera que el título ejecutivo por el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago está compuesto por la sentencia de primera instancia dictada el 17 de enero de 2013 y el auto de 7 de octubre de 2014, ambos proferidos por este Juzgado, observa el Despacho que se está en presencia de una de las excepciones al principio de inembargabilidad, y en consecuencia procederá a decretar la medida cautelar solicitada.

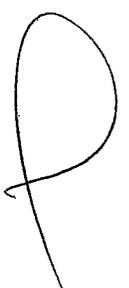
Así las cosas, el Despacho resalta que en materia del proceso ejecutivo, y en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 306 del CPACA, es preciso aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Esta obra regula lo relativo a las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, e indica que desde la presentación de la demanda el ejecutante puede solicitar el embargo y secuestro de bienes. Respecto a lo solicitado por el ejecutante el numeral décimo del artículo 593 reza:

“Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

² Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “B”, CP: Martín Bermúdez Muñoz - auto del 24 de octubre de 2019. Radicado 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267)



(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

En el presente caso, y dado que con auto del 13 de mayo de 2019³, se aprobó la liquidación del crédito por valor de OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$8.174.036.00) M/Cte., el valor del embargo se limitará a la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$13.762.917.00) M/Cte.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 2 de diciembre de 2019, mediante el cual se negó una medida cautelar.

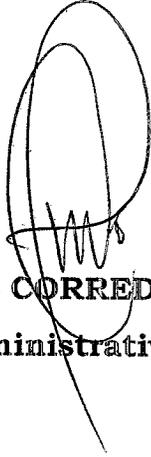
SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que conforman el presupuesto general del Ministerio de Salud y Protección Social en las Cuentas de Ahorro y/o Corrientes de que sea titular en las entidades bancarias Davivienda, Bancolombia, Bogotá, Popular, AV Villas, BBVA, Helm Bank, Banco de Occidente y Colpatria S.A., **salvo** i) los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias. Esta medida se limita a la suma máxima de TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$13.762.917.00) M/Cte.

TERCERO: Por **SECRETARÍA** líbrese oficio con destino a las Entidades Bancarias mencionadas en el numeral anterior, a fin de que se haga efectiva la medida cautelar, para lo cual se deberá depositar los dineros embargados en la cuenta de depósitos judiciales N° 110012045038 del Banco Agrario.

³ Folio 411 del C5.

CUARTO: Advertir a la entidad financiera que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 593 num. 4 y 10 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: teresaortiz@dondoarce.com ; terevis@hotmail.com ;
Parte demandada: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; ealarconm@minsalud.gov.co ;
Ministerio Público: fjpalacio@procuraduria.gov.co ;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500737-00
Demandante: Antonio Ricaurte Castro Remiso y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación¹ en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 12 de mayo de 2020, por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio de primera instancia proferido el 12 de mayo de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

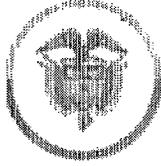
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

Correos electrónicos
Parte demandante: omarlabogarderecho@hotmail.com
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co gerany.boyaca@mindefensa.gov.co
Ministerio Público: fjpalacio@procuraduria.gov.co ;

¹ Folios 323 a 335 del cuaderno 2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700218-00
Demandante: Daiver Antonio Velásquez Gómez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación¹ en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 21 de mayo de 2020, por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio de primera instancia proferido el 21 de mayo de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

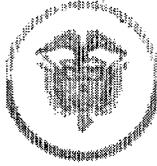
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

Correos electrónicos
Parte demandante: juanccervera@gmail.com manu_velasquez19@hotmail.com
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co olgajcannette.medinapaez@gmail.com olga.medina@ejercito.mil.co
Ministerio Público: fjpalacio@procuraduria.gov.co;

¹ Folios 128 a 132 del cuaderno 1



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700389-00
Demandante: Brayam Alejandro Henao Lozano
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Armada Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación¹ en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 14 de mayo de 2020, por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio de primera instancia proferido el 14 de mayo de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

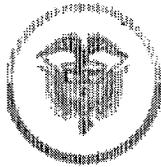
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

Jvm

Correos electrónicos
Parte demandante: notificacionprocesos@hotmail.com hectorbarrios@hotmail.com
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co William.moya@mindefensa.gov.co
Ministerio Público: fjpalacio@procuraduria.gov.co ;

¹ Folios 161 del cuaderno 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201600231-00
Demandante: Silvia Elena Carrillo y otro
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación¹ en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 12 de mayo de 2020, por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio¹ de primera instancia proferido el 12 de mayo de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

Correos electrónicos
Parte demandante: juriconsultar@hotmail.com
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co William.moya@mindefensa.gov.co
Ministerio Público: fipalacio@procuraduria.gov.co;

¹ Folios 318 a 334 del cuaderno 2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500802-00
Demandante: Isauro Camacho Ramírez y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional y Policía Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación¹ en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 12 de mayo de 2020, por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio proferido el 12 de mayo de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría, expedir la constancia solicitada por la apoderada de la parte actora en memorial a folio 276 del cuaderno No. 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

Correos electrónicos	
Parte demandante: n_isabel_@hotmail.com	claudiap.abogados@gmail.com
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co	decun.notificacion@policia.gov.co
Ministerio Público: fjpalcio@procuraduria.gov.co;	

¹ Folios 265 a 274 del cuaderno 2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: Reparación directa
Radicación: 110013336038201500025-00
Demandante: Adriana Solórzano Mayorga
Demandado: Secretaria de Tránsito y Transporte de Cundinamarca y otro
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación¹ en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 11 de mayo de 2020, por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio de primera instancia proferido el 11 de mayo de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: RECONOCER personería a la **Dra. SONIA MARINA CASTRO MORA** identificada con C.C. No. 26.424.421 y T.P. No. 180.253 del C. S. de la J., como apoderada del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** en los términos y para los fines del poder a folio 310 del cuaderno No. 3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

Correos electrónicos
Parte demandante: juridicacsm@hotmail.com
Parte demandada: notificaciones.soniacastramora@hotmail.com notificaciones@cundinamarca.gov.co mosquera@siettecundinamarca.com
Ministerio Público: fjpalacio@procuraduria.gov.co;

¹ Folios 303 a 308 del cuaderno 3



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Ejecutivo por Asignación
Expediente: 110013336038201800447-00
Demandante: Anderson Rodríguez Rodríguez y otros
Demandado: Nación - Rama Judicial y otro
Asunto: Resuelve recurso

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contra el mandamiento ejecutivo de pago fechado el 22 de julio de 2019.

ANTECEDENTES

A través del auto del 22 de julio de 2019¹ se libró mandamiento de pago en los términos solicitados por el apoderado judicial de Anderson Rodríguez Rodríguez y otros contra la Nación - Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, cuyo documento base de la ejecución es la sentencia de segunda instancia proferida el 2 de junio de 2016 dentro del medio de control de Reparación Directa con radicado No. 11001333603820130034601 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", mediante la cual revocó el fallo expedido por este Juzgado el 25 de junio de 2015.

La parte demandada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago con correo electrónico del 28 de enero de 2020². La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**³ contestó la demanda el 24 de enero de 2020 y el apoderado de la **RAMA JUDICIAL**⁴ presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, el cual se decide con base en las siguientes,

¹ Folio 42 c. 1

² Folio 82 c. 1

³ Folio 48 c. 1

⁴ Folio 83 c. 1

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP regula la procedencia del recurso de reposición así:

“Artículo 318.- Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”

Por tanto, es claro que el recurso interpuesto resulta procedente, pues así lo establece la disposición anterior.

Ahora, la solicitud del apoderado de la parte demandante va dirigida a: **i)** que se declare próspera la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, en el sentido de ajustar la orden de pago de los intereses, ya que los intereses comerciales se registraron a partir del 8 de junio hasta el 8 de septiembre de 2016 y los intereses moratorios no se han causado comoquiera que nunca se ha radicado la primera copia de la sentencia ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. **ii)** que se revoque la decisión de pago de intereses sobre la condena en costas por ser ilegal, y **iii)** que no es viable librar mandamiento de pago con una orden cuantificando la totalidad de la condena en cabeza de las dos entidades como si se tratara de una condena solidaria.

La interpretación del inciso 2° del artículo 430 del C.G.P., indica que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago se encuentra estatuido por el legislador como un medio para discutir los requisitos formales del título ejecutivo y para proponer excepciones previas. Sobre este punto la doctrina señaló⁵:

“Dentro de los aspectos formales debe incluirse el documento en el cual está contenida la obligación. Ese documento deberá tener además el carácter de auténtico. Si la obligación está contenida en una providencia judicial, o en un acto administrativo, el título ejecutivo estará constituido por la primera copia auténtica de tal providencia, que tenga la constancia de que ésta se encuentra debidamente ejecutoriada; si está plasmada en un acto administrativo, el título será copia auténtica del acto, con la constancia de ejecutoria. Si la obligación está contenida en un contrato, o en un acto convencional, el título ejecutivo será el contrato o el documento en el cual conste el acuerdo.”

⁵ Daniel Suarez Hernández en “El proceso ejecutivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y el cobro coactivo de los procesos de ejecución ante la jurisdicción administrativa”. <http://www.icdp.org.co/revista/articulos/20/DanielSuarez.pdf>.

Itera el Juzgado que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, ha sido establecido para proponer hechos que configuren excepciones previas y aspectos que ataquen el título en su aspecto formal. Así lo ha establecido el legislador en el artículo 442 numeral 3° del C.G.P.: **“3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”** (Negrilla fuera del texto).

En similar sentido, la Corte Constitucional⁶ ha señalado que:

“Las excepciones previas son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias. Se contraponen a las excepciones de fondo o de mérito, que se refieren al derecho sustancial, se dirigen contra las pretensiones de la demanda y por regla general se deciden en la sentencia.”

En el mismo sentido, señaló el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo⁷:

“Cuando el título ejecutivo que se aporta con la demanda no se conforma debidamente, ya sea porque no se acompañaron todos los documentos necesarios para hacerlo claro, expreso y actualmente exigible o porque no se notificaron debidamente los actos administrativos contractuales que lo componen, el ejecutado puede alegar esa circunstancia por medio del recurso de reposición”.

Volviendo al caso en concreto, el recurrente cuestiona el mandamiento de pago básicamente en los siguientes aspectos: i) por la forma como deben pagarse los intereses, ii) por la forma en que se ordenó pagar intereses sobre la condena en costas impuesta por el superior funcional y iii) porque la orden de pago en el mandamiento ejecutivo se impartió como si se tratara de una condena solidaria.

Los aspectos que se argumentan en el recurso de reposición, incuestionablemente no tienen relación con el aspecto formal de la demanda ni mucho menos del título ejecutivo, por cuanto están dirigidos a puntos sustanciales de la obligación así:

⁶ Sentencia C-1237/05. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentarías

⁷ Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. “La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa”. Editorial Librería Jurídica Sánchez Ltda, Cuarta Edición; Medellín: 2013

La forma como deben pagarse los intereses y la tasa de interés moratorio que debe aplicarse frente a la condena, son controversias propias de la ejecución misma, las cuales se abordarán en la sentencia.

Así mismo, precisa el Despacho que la manifestación hecha por el recurrente en el tercer punto de inconformidad carece de sustento en razón a que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en 2 de junio de 2016 en su numeral primero resolvió declarar a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación solidaria y administrativamente responsables de los daños causados a los demandantes. Por lo tanto, no es viable, como lo solicita el recurrente, separar los montos de la condena que debe asumir cada entidad demandada.

En ese orden de ideas, comoquiera que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no cuestiona aspectos formales de la demanda o del título ejecutivo que la acompaña, sino que se contrae a cuestionar la obligación contenida en el mismo, específicamente en lo atinente a los intereses causados, entre otros, se concluye por el Juzgado que éste no tiene vocación de prosperidad, dado que el legislador limita el recurso de reposición en estos casos a temas adjetivos y no al alcance que pueda tener el título ejecutivo tanto en lo relativo a la obligación principal como en lo concerniente a los réditos que haya podido generar el capital representado en la condena impuesta por esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

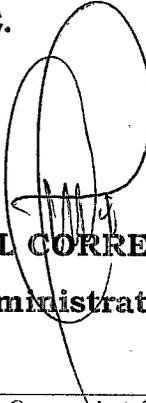
PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 22 de julio de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CRISTIAM ANTONIO GARCÍA MOLANO** identificado con C.C. No. 80.400.188 y T.P. N° 70.841 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad ejecutada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en los términos y para los fines del poder visibles a folio 61 del cuaderno No. 1.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CESAR AUGUSTO CONTRERAS SUÁREZ** identificado con C.C. No. 79.654.873 y T.P. N° 143.958 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad ejecutada **RAMA JUDICIAL** en los términos y para los fines del poder visibles a folio 93 del cuaderno No. 1.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria del juzgado que tan pronto cobre ejecutoria esta providencia, corra el traslado previsto en la ley para que las entidades ejecutadas contesten la demanda o formulen excepciones, según lo crean necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

Correos electrónicos
Parte demandante: Norberto.rodriguez@rodriguezfijs.com ; secretaria@rodriguezfijs.com ;
Parte demandada: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ;
desajbtanotif@ramajudicial.gov.co ; contres@deaj.ramajudicial.gov.co ; cristian.garcia@fiscalia.gov.co ;
Ministerio Público: fipalacio@procuraduria.gov.co ;

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Ejecutivo por Asignación
Expediente: 110013336038201800447-00
Demandante: Anderson Rodríguez Rodríguez
Demandado: Nación - Rama Judicial y otro
Asunto: Trámite

Mediante auto del 22 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de **ANDERSON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, KAREN JOHANA LEGUÍA GUTIÉRREZ, ANDERSON RODRÍGUEZ LEGUÍA, BRAYAN FELIPE RODRÍGUEZ LEGUÍA, BLANCA RUTH RODRÍGUEZ JIMÉNEZ y ARMANDO RODRÍGUEZ**, y en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, el cual se notificó personalmente a los demandados el 28 de enero de 2020¹.

El apoderado judicial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**² contestó la demanda el 24 de enero de 2020 y formuló petición especial de cesación o pérdida de interés, bajo lo dispuesto en el artículo 425 del CGP. La mandataria judicial designada por la **RAMA JUDICIAL** con memorial del 7 de julio de 2020, solicitó igualmente la pérdida de intereses.

Mediante correos electrónicos del 21 y 28 de julio de 2020, el apoderado judicial de la parte actora recorrió el traslado del incidente propuesto por la entidad demandada Rama Judicial.

El Despacho precisa que, el artículo 425 del CGP establece que *“Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren*

¹ Folio 82 c. 1

² Folio 48 c. 1

formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.”

Dado que el mandamiento de pago fue objeto de recurso de reposición por parte del mandatario judicial de la Rama Judicial, y por lo mismo al día de hoy no se sabe si se formularán excepciones previas por parte de este sujeto procesal, se ordenará a la secretaria que una vez venza el término para contestar pase el expediente al Despacho para lo pertinente.

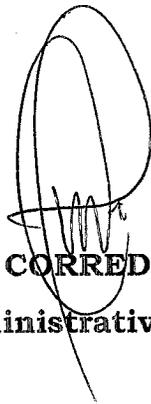
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la secretaria del juzgado que tan pronto venza el término para formular excepciones pase el proceso al Despacho para lo pertinente.

SEGUNDO: PREVIO a reconocer personería a la Dra. MARÍA CLAUDIA DÍAZ LÓPEZ como apoderada de la Rama Judicial, deberá allegar poder conferido por la entidad para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

Correos electrónicos
Parte demandante: Norberto.rodriguez@rodriguezfiis.com; secretaria@rodriguezfiis.com; jnr.jus@hotmail.com;
Parte demandada: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; contres@deaj.ramajudicial.gov.co; mdiazl@deaj.ramajudicial.gov.co;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; desajbtanotif@ramajudicial.gov.co;
Ministerio Público: fipalacio@procuraduria.gov.co;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Ejecutivo por Asignación
Expediente: 110013336038201800447-00
Demandante: Anderson Rodríguez Rodríguez
Demandado: Nación – Rama Judicial y otro
Asunto: Declara desierto recurso

El Despacho recuerda que con memorial del 18 de noviembre de 2019, el apoderado de la Rama Judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 12 de noviembre de 2019 por medio del cual se decretó la medida cautelar solicitada por la ejecutante.

Con auto del 10 de febrero de 2020, se rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 12 de noviembre de 2019 y en su lugar se concedió ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la Rama Judicial.

Pese a que se le impuso al recurrente la carga de acreditar el pago de las expensas para dar trámite al recurso interpuesto, no se radicó prueba de tal gestión. Por lo tanto se declarará desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Rama Judicial en contra de la providencia proferida el 12 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

Correos electrónicos
Parte demandante: Norberto.rodriguez@rodriguezfilms.com ; secretaria@rodriguezfilms.com ;
Parte demandada: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ;
desajbtanotif@ramajudicial.gov.co ;
Ministerio Público: fpalacio@procuraduria.gov.co ;

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: **Acción de Cumplimiento**
Expediente: **110013336038201900219-00**
Accionante: **Arnaldo Pedraza Cifuentes y Otros**
Accionado: **Alcaldía Municipal de Soacha**
Asunto: **Pone en conocimiento y requerimiento**

El pasado 21 de octubre se ordenó a la empresa contratista CONSTRUCCIONES CIVILES DE ORIENTE LTDA., que en el término de cinco (5) días rindiera informe sobre la demolición de la parte del inmueble situado en la calle 15 # 1- 47 Este del municipio de Soacha, Cundinamarca, que indebidamente ocupa la vía pública.

De igual forma, en el mismo lapso se solicitó informe al INSPECTOR SEXTO MUNICIPAL DE POLICÍA, Dr. JOSÉ PROSPERO OVIEDO RODRÍGUEZ, sobre la diligencia de verificación programada para el día 14 de octubre de 2020 a partir de las 10:00 am y si ya se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en la Resolución N° 423 de 2006.

Los días 26 y 28 de octubre de 2020 vía correo electrónico se recibieron informes procedentes del contratista CONSTRUCCIONES CIVILES DE ORIENTE Ltda., de la Directora de Valorización y Equipamiento del Municipio de Soacha y del Inspector Sexto de Policía Municipal de Soacha.

El contratista CONSTRUCCIONES CIVILES DE ORIENTE LTDA., explicó que a la presente fecha no ha sido citado para la suscripción del acta de inicio de obra adjudicada. No obstante, trajo a colación las reuniones efectuadas los días 19 y 23 de octubre de 2020, en las cuales se desarrolló una visita al inmueble junto con el Ingeniero Estructural José David Donoso y la arquitecta Cristina Pérez, en la cual se dejó constancia de la advertencia de que al realizar la demolición de la parte del inmueble que ocupa el espacio público sufriría un grave deterioro estructural que puede afectar toda la propiedad, en los siguientes términos:

“(…) La edificación sufrirá grave deterioro estructural que podrá afectar la estabilidad del mismo, razón por la cual se debe realizar algún tipo de soporte provisional (sea con andamio de carga o madera rolliza) del área que no se demolerá para evitar caída de la placa durante el proceso de demolición. Deberá construirse los elementos estructurales en la ubicación dentro del predio de la edificación para recuperar la estabilidad de la misma. (...)”

En contraste a ello la Directora de Valoración y Equipamiento del Municipio de Soacha, hizo la salvedad de que no se ha suscrito el acta de inicio del Contrato N° 1069 del 11 de septiembre de 2020, por cuanto el contratista manifestó que no firmaba la misma hasta no tener una fecha exacta de diligencia de demolición, a lo cual la Secretaría de Infraestructura manifestó su conformidad porque la programación la establece el Inspector Sexto de Policía Municipal de Soacha, Cundinamarca.

En virtud de ello, el pasado 20 de octubre la Directora de Valoración y Equipamiento del Municipio de Soacha vía correo electrónico solicitó a los Inspectores que complementaran la Matriz con las fechas en que se llevaría a cabo la diligencia de demolición.

El 26 de octubre de 2020, el Inspector Sexto Municipal de Policía de Soacha, Cundinamarca, Dr. José Próspero Oviedo Rodríguez, mediante Oficio OFI IP6 N° 553 explicó que el 14 de octubre de 2020 se realizó diligencia de verificación, la cual fue atendida por el señor Julio Nelson Contreras Robles en calidad de heredero del querellado Víctor Julio Contreras (q.e.p.d.), quien manifestó inconformidad sobre el metraje a demoler respecto a lo cual las entidades fueron enfáticas en cuanto a estarse a lo resuelto en la Resolución N° 423 del 30 de enero de 2006.

En este contexto, se hace necesario incorporar los informes rendidos por la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES DE ORIENTE LTDA., de la Directora de Valorización y Equipamiento del Municipio de Soacha y del Inspector Sexto de Policía Municipal de Soacha, y ponerlos en conocimiento de los accionantes por un término de cinco (5) días para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre el particular.

Igualmente, con el fin de dar continuidad al seguimiento pos fallo de lo ordenado por el Juzgado mediante sentencia del 21 de agosto de 2019, se dispondrá solicitar al Inspector Sexto de Policía Municipal de Soacha, Cundinamarca, Dr. José Próspero Oviedo Rodríguez, que en el término de cinco (5) días rinda informe de la nueva fecha de demolición de la parte del inmueble situado en la calle 15 # 1- 47 Este del municipio de Soacha, Cundinamarca, que indebidamente ocupa la vía pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR los informes rendidos por la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES DE ORIENTE LTDA., de la Directora de Valorización y Equipamiento del Municipio de Soacha y del Inspector Sexto de Policía Municipal de Soacha, y **PONERLOS** en conocimiento de los accionantes por un término de cinco (5) días para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre el particular.

SEGUNDO: SOLICITAR al **INSPECTOR SEXTO MUNICIPAL DE POLICÍA, Dr. JOSÉ PRÓSPERO OVIEDO RODRÍGUEZ**, que en el término de cinco (5) días rinda informe de la nueva fecha de demolición de la parte del inmueble situado en la calle 15 # 1- 47 Este del municipio de Soacha, Cundinamarca, que indebidamente ocupa la vía pública.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997, a la empresa **CONSTRUCCIONES CIVILES DE ORIENTE LTDA.**, y al **INSPECTOR SEXTO MUNICIPAL DE POLICÍA, Dr. JOSÉ PRÓSPERO OVIEDO RODRÍGUEZ**.

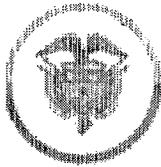
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMAP

CORREOS ELECTRÓNICOS	
ACCIONANTE	richardmejia@hotmaill.com;
ACCIONADA	rdc.abogado_soacha@gmail.com; contactenos@personeria-soacha.gov.co; notificaciones_iridica@alcaldiasoacha.gov.co; secgobierno@alcaldiasoacha.gov.co; contactenos@soacha-cundinamarca.gov.co; contactenos@alcaldiasoacha.gov.co; ggiraldo@alcaldiasoacha.gov.co; lgutierrez@alcaldiasoacha.gov.co; mvalenzuela@alcaldiasoacha.gov.co; joviedo@alcaldiasoacha.gov.co; dperez@alcaldiasoacha.gov.co;
MIN. PÚBLICO	mferreira@procuraduria.gov.co;
TERCERO INTERVINIENTE	construirorient@yaho.com; mbarrios@construirorient.com;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación: 110013336038201900105-00
Demandante: Unión Temporal Escufor-Ip Technologies
Demandado: Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Asunto: Trámite

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación en contra del auto que negó mandamiento de pago proferido por este Despacho el 20 de agosto de 2019, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en providencia del 5 de marzo de 2020, por medio de la cual se **CONFIRMÓ** el auto que negó mandamiento de pago proferido por este Despacho el 20 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaria, **ARCHÍVESE** el proceso dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

Correos electrónicos
Parte demandante: vipalaci@gmail.com ovidiovalenciab@hotmail.com
Ministerio Público: fupalacio@procuraduria.gov.co;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700231-00
Demandante: Alexis Daniel Ramírez Buitrago y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 4 de junio de 2020, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio de primera instancia proferido el 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: jurolaya@hotmail.com
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co - gerany.boyaca@mindefensa.gov.co
Ministerio Público: fipalacio@procuraduria.gov.co;

¹ Término que corrió entre el 3 al 16 de julio de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201600002-00
Demandante: Rubiela Agredo Daza y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército
Asunto: Fija Fecha Audiencia Conciliación

Teniendo en cuenta que la Entidad demandada con memorial del 14 de julio de 2020, interpuso en tiempo recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 16 de junio del mismo año, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, el Despacho **DISPONE**:

Previo a resolver sobre el recurso de apelación debidamente interpuesto, **SEÑALAR** como fecha el **DIECIOCHO (18)** de **NOVIEMBRE** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ** de la **MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: l.a.consultores@hotmail.com
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co – johnatanotero@gmail.com
Ministerio Público: ffpalacio@procuraduria.gov.co;

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500412-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Jhon Alexander Porras y Julio Cesar Rodriguez
Asunto: Designa Curador Ad Litem

En auto del 25 de noviembre de 2019, se requirió al Dr. Jesús Fernando López Bravo para que asuma el cargo de curador ad-litem de los demandados **JHON ALEXANDER PORRAS** y **JULIO CESAR RODRÍGUEZ**, o en su defecto se pronuncie sobre su designación efectuada en el auto del 22 de julio de 2019.

Mediante memorial del 2 de diciembre de 2019 dicho apoderado manifestó su imposibilidad de asumir el cargo designado, por cuanto actualmente desempeña las funciones derivadas de un contrato laboral con la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, lo que no le permite disponer del tiempo necesario para ejercer la defensa de los demandados.

Comoquiera que hasta la fecha ningún abogado se ha presentado ante la secretaría del Despacho para asumir el cargo asignado, se procederá a nombrar uná vez más curador Ad Litem, conforme a las facultades que el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso le otorga a los operadores judiciales.

Entonces, se designará como curador Ad-Litem al **Dr. HÉCTOR OSVALDO GALINDO ÁVILA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.782.341 y T.P. No. 135.940 del C. S. de la J., abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien puede ser notificado en la Carrera 7 No. 12 B - 65, y en el correo electrónico hectorga03@hotmail.com, para que ejerza la representación de los demandados.

La anterior medida se toma con la finalidad de que dicho profesional del Derecho colabore con la Administración de Justicia y para dar celeridad al proceso, puesto que la experiencia ha enseñado que si se acude directamente a la lista de auxiliares de la justicia es muy probable que este asunto mucho más tiempo del que ya lleva en curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de *curador ad- litem* al abogado Dr. **JESÚS FERNANDO LÓPEZ BRAVO**.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de los demandados **JHON ALEXANDER PORRAS** y **JULIO CESAR RODRÍGUEZ**, al Dr. **HÉCTOR OSVALDO GALINDO ÁVILA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.782.341 y T.P. No. 135.940 del C. S. de la J., abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien puede ser notificado en la Carrera 7 No. 12 B – 65, y en el correo electrónico hectorga03@hotmail.com. Por Secretaría comuníquese inmediatamente la designación y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación, así como que no hacerlo sin una justificación válida dará lugar a que la conducta se ponga en conocimiento de las autoridades disciplinarias competentes y que se imponga multa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV), con base en el artículo 44 numeral 3 del CGP.

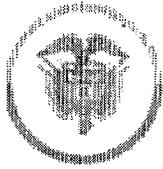
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

Correos electrónicos
Parte demandante: asuntos.contenciosos@etb.com.co :
Ministerio Público: fjpalacio@procuraduria.gov.co :



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201300361-00
Demandante: Oleider Rubén Quiñonez Ortiz y Otros
Demandado: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud de "corrección", presentada por la parte actora a folios 247 a 249 del cuaderno 2.

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal correspondiente en el presente asunto, mediante sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 27 de noviembre de 2014, se concedieron las pretensiones de la demanda, en el siguiente sentido:

"PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por los perjuicios causados a OLEIDER RUBÉN QUIÑONEZ ORTIZ, SEGUNDO GONZALO QUIÑONES GODOY, FLORA BEATRIZ ORTIZ QUIÑONES, LIDIA MARICEL ORTIZ QUIÑONES, BERLIN DUCLEY QUIÑONES ORTIZ, DIANA YAMILE QUIÑONES ORTIZ, RAMÓN ALEXANDER QUIÑONES ORTIZ, ELIO ANDERSON QUIÑONES ORTIZ, FLORA MARTHA QUIÑONES CUERO, RUBÉN ORTIZ ANGULO, GONZALO QUIÑONES QUIÑONES e ISAURA GENOVEVA GODOY QUIÑONES por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a pagar por concepto de daño moral los siguientes perjuicios:

OLEIDER RUBÉN QUIÑONES ORTÍZ en calidad de lesionado, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

FLORA BEATRIZ ORTÍZ QUIÑONES y SEGUNDO GONZALO QUIÑONES GODOY en calidad de padres del lesionado, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

LIDIA MARICEL ORTÍZ QUIÑONES, BERLIN DULCEY QUIÑONES ORTÍZ, ELIO ANDERSON QUIÑONES ORTIZ, RAMÓN ALEXANDER QUIÑONES ORTIZ y DIANA YAMILE QUIÑONES ORTIZ en calidad de hermanos del lesionado, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

FLORA MARTHA QUIÑONES CUERO, RUBÉN ORTIZ ANGULO, ISAURA GENOVEVA GODOY RAMOS y GONZALO QUIÑONES QUIÑONES en calidad de abuelos del lesionado, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos. (...)"

En memorial presentado el 7 de julio de 2020, el demandante Oleider Rubén Quiñones Ortiz allegó escrito mediante el cual solicitó “corrección”, respecto de la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2014, comoquiera que aparecen mal consignados los nombres y apellidos de los demandantes Berlin Ducley Quiñones Ortiz y Laura Genoveva Godoy de Quiñones.

II. CONSIDERACIONES

En relación con la corrección de providencias, el artículo 286 del Código General del Proceso, prevé:

“Artículo 286. *Corrección de errores aritméticos y otros.* Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

La parte demandante, solicita la corrección del nombre de los beneficiarios Berlin Ducley Quiñones Ortiz y Laura Genoveva Godoy Ramos de la condena proferida en la sentencia proferida por este Despacho el 27 de noviembre de 2014, por cuanto afirma que sus nombres correctos son Berlin Ducley Quiñones Ortiz y Laura Genoveva Godoy de Quiñones.

Teniendo en cuenta que la solicitud se elevó bajo los parámetros establecidos en el artículo 286 del CGP, el Despacho procede a revisar la parte resolutive de la providencia proferida por este Juzgado y los anexos de la demanda para corroborar lo manifestado por el apoderado:

Nombre consignado en el Registro Civil de Nacimiento o Cédula	Nombre consignado en Sentencia del 27 de noviembre de 2014. (fl. 147 c. 2)
No se encuentra copia de registro civil de nacimiento de la señora Laura Genoveva Godoy de Quiñones.	No se hizo referencia en la sentencia a la señora Laura Genoveva Godoy Ramos.
Berlin <u>Ducley</u> Quiñones Ortiz (folio 13 c. 1)	Berlin <u>Dulcey</u> Quiñones Ortiz

De lo anterior se concluye por el Despacho que le asiste razón al demandante, por cuanto por error se consignó mal el nombre del demandante Berlin Ducley Quiñones Ortiz, yerro que será corregido.

En lo que tiene que ver con la solicitud de corrección respecto de la señora LAURA GENOVEVA GODOY DE QUIÑONES encuentra el Despacho que en el curso del



proceso no se tuvo a esta persona como demandante, tal situación se reafirma cuando en auto que admitió la demandada del 5 de noviembre de 2013¹ no se consignó como parte activa de la relación jurídico procesal a la señora Laura Genoveva Godoy de Quiñones, ni tampoco se consignó su nombre en sentencia de primera instancia tal y como lo afirma el solicitante.

Pese a lo anterior, advierte el Despacho que la inconformidad manifestada va dirigida respecto a la demandante ISAURA GENOVEVA GODOY RAMOS, nombre que se consignó en auto admisorio de la demanda y en sentencia de primera instancia conforme al registro Civil de nacimiento que obra a folio 9 del cuaderno No. 1, con el que se acredita que la demandante es madre del demandante Segundo Gonzalo Quiñonez Godoy.

Al revisar el contenido del poder otorgado para el presente medio de control a folio 2 y 3 del cuaderno No. 1, se observa que la Notaria 20 de Cali identificó a la demandante en comento como ISAURA GENOVEVA GODOY DE QUIÑONES, situación que da sentido a la solicitud elevada por el demandante.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregir los numerales primero y segundo de la sentencia proferida por este Juzgado el 27 de noviembre de 2014, en lo que tiene que ver con los nombres de los demandantes BERLÍN DUCLEY QUIÑONES ORTIZ e ISAURA GENOVEVA GODOY DE QUIÑONES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

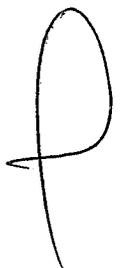
RESUELVE:

PRIMERO: Corregir los errores cometidos en los numerales primero y segundo de la para resolutive de la sentencia proferida por este Juzgado el 27 de noviembre de 2014, respecto de los nombres de los demandantes BERLÍN DUCLEY QUIÑONES ORTIZ e ISAURA GENOVEVA GODOY DE QUIÑONES, los cuales quedaran así:

PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por los perjuicios causados a OLEIDER RUBÉN QUIÑONEZ ORTIZ, SEGUNDO GONZALO QUIÑONES GODOY, FLORA BEATRIZ ORTIZ QUIÑONES, LIDIA MARICEL ORTIZ QUIÑONES, BERLÍN DUCLEY QUIÑONES ORTIZ, DIANA YAMILE QUIÑONES ORTIZ, RAMÓN ALEXANDER QUIÑONES ORTIZ, ELIO ANDERSON QUIÑONES ORTIZ, FLORA MARTHA QUIÑONES CUERO, RUBÉN ORTIZ ANGULO, GONZALO QUIÑONES QUIÑONES e ISAURA GENOVEVA GODOY DE QUIÑONES por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a pagar por concepto de daño moral los siguientes perjuicios:

¹ Folio 51 c. 1



OLEIDER RUBÉN QUIÑONES ORTÍZ en calidad de lesionado, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

FLORA BEATRIZ ORTÍZ QUIÑONES y SEGUNDO GONZALO QUIÑONES GODOY en calidad de padres del lesionado, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

LIDIA MARICEL ORTÍZ QUIÑONES, BERLÍN DUCLEY QUIÑONES ORTÍZ, ELIO ANDERSON QUIÑONES ORTIZ, RAMÓN ALEXANDER QUIÑONES ORTIZ y DIANA YAMILE QUIÑONES ORTIZ, en calidad de hermanos del lesionado, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

FLORA MARTHA QUIÑONES CUERO, RUBÉN ORTIZ ANGULO, ISAURA GENOVEVA GODOY DE QUIÑONES y GONZALO QUIÑONES QUIÑONES, en calidad de abuelos del lesionado, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos. (...)

SEGUNDO: Por Secretaría, notificar por aviso del contenido de la presente providencia a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

jvm